

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2024-0083**  
**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**DRA. PAOLA JOHANNA BRAITO SALAZAR**  
**COORDINADORA GENERAL JURÍDICA**  
**DELEGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra l de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”*;

- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo “*Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo*”;
- Que,** el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, respecto de la oportunidad señala: “*El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación*”;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: “*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*”;
- Que,** el artículo 148, números 1 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...)* 16. *Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)*”;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022 y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para la Coordinación General Jurídica la siguiente: “*(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.*”;
- Que,** mediante Resolución Nro. 01-03SE-ARCOTEL-2024 de 04 de marzo de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Ing. Miguel Ángel Iturralde Durán, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0110 de 05 de marzo de 2024, se designó al Ing. Miguel Ángel Iturralde Durán, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-0172 de 01 de abril de 2024, se designó a la Dra. Paola Johanna Braitto Salazar como Coordinadora General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;

**Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-0177 de 02 de enero de 2024, se nombró al Mgs. Christian Eduardo León Cercado Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;

**Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-ARCOTEL-2023-1036-E de 11 de diciembre de 2023, la Ing. Natalia Martínez Velastegui en calidad de Gerente de Regulación (E) de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., interpone un recurso de apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0035 de 28 de noviembre de 2023.

**Que,** se ha revisado el trámite de impugnación bajo la siguiente motivación:

## I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone crea a la ARCOTEL y dispone que es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – en adelante ARCOTEL-, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022 y su reforma Resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica la siguiente delegación: *“(…) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.”*

En virtud de lo mencionado, le corresponde a la Coordinadora General Jurídica, delegada de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Recurso de apelación.

## II. ANTECEDENTES

**2.1** A fojas 01 a 17 del expediente administrativo, con oficio No. CNTEP-GNARI-RG-2023-0616-O, de 11 de diciembre de 2023, ingresado en esta Agencia con trámite No. ARCOTEL-ARCOTEL-2023-1036-E de 11 de diciembre de 2023, mediante el cual Ing. Natalia Martínez en calidad de Gerente de Regulación (E) de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., interpone recurso de apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0035 de 28 de noviembre de 2023.

**2.2** A foja 18 del expediente administrativo, consta el Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2023-1873-M, de 28 de noviembre de 2023 que refiere que la resolución impugnada ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0035 fue notificada el 28 de noviembre de 2023.

**2.3.** A fojas 19 a 25 del expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0285, de 15 de diciembre de 2023, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-1292-OF, de 15 de diciembre de 2023, admite a trámite el recurso de apelación de conformidad con los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo; abre el periodo de prueba por el término de treinta días, se evacuó las pruebas solicitadas dentro del procedimiento y solicitó todo el expediente de sustanciación que concluyó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0035.

**2.4** A fojas 26 a 27 del expediente administrativo, la Coordinación Zonal 2 mediante Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2023-2006-M, de 21 de diciembre de 2023, remite por medio digital (CD) copia certificada electrónicamente del expediente administrativo que concluyó con la emisión de la resolución impugnada.

**2.5** A fojas 28 a 32 del expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0021, de 16 de febrero de 2024, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0178-OF, de 19 de febrero de 2024, suspende el plazo para resolver de conformidad con el artículo 162 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo.

**2.6** A fojas 33 a 36 del expediente administrativo, consta el Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2024-0299-M de 05 de marzo de 2024, mediante el cual se da contestación a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0285, de 15 de diciembre de 2023.

**2.7** A fojas 37 a 41 del expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0044, de 27 de marzo de 2024, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0376-OF, de 27 de marzo de 2024, se pone en conocimiento de la Empresa Pública el Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2024-0299-M de conformidad con el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo.

**2.8** A fojas 42 a 47 del expediente administrativo, consta el Oficio No. CNTEP-GNARI-2024-0031-O de 04 de abril de 2024, mediante el cual la CNT E.P, se pronuncia respecto del Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2024-0299-M.

### III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL

El recurso de apelación fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y demás normativa vigente aplicable, garantizando el derecho al debido proceso del recurrente, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento.

### IV. ACTO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado al cual se planteó el recurso de apelación es la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0035, de 28 de noviembre de 2023, donde se resolvió:

*"(...) **Artículo 2. – DETERMINAR** que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, es responsable del hecho reportado en el Informe No. IT-CCDS-CT-2019-0100, de 29 de octubre de 2019, elaborado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el cual dio origen al procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-010 de 11 de mayo de 2023, por demostrarse que el poseedor del título habilitante incurrió en la infracción de tercera clase tipificada en el artículo 119, letra b), número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por **no haber dado cumplimiento** a lo dispuesto en los numerales **2, 3, 18 y 28 del Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, y*

el **Apéndice 3 del Anexo D** de las Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones a favor de la Corporación Nacional de las Telecomunicaciones CNT EP.

**Artículo 3. – IMPONER** al Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1768152560001, de conformidad con el número 4 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de **SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO CON 58/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 65.165,58)**, para lo cual se ha considerado dos de las cuatro atenuantes conforme lo dispuesto en los numerales 1 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y ninguna circunstancia agravante establecida en el artículo 131 *Ibidem*, conforme el análisis contenido en el Dictamen No. FI-CZO2-D-2023-026. (...)"

## V. ANÁLISIS

### V.I. ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P

(...) **SÉPTIMO: FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DE DERECHO:**

#### **1. EXPEDICIÓN DE NUEVO ACTO DE INICIO SIN EMISIÓN DE RESOLUCIÓN:**

(...)

#### **ANÁLISIS DE CNT EP:**

*En relación a lo indicado por la ARCOTEL en el párrafo detallado, la CNT EP ratifica lo mencionado en la defensa realizada, con relación al proceso completo para finalizar cualquier procedimiento administrativo sancionatorio. Es decir que, para garantizar un debido proceso, el regulador debió emitir una resolución en la cual refleje la decisión administrativa de archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-067 de 26 de octubre de 2022 y, con ello emitir un nuevo acto de inicio.*

*Cabe indicar que, la Corporación en ningún momento con el análisis realizado ha intentado desconocer o confundir la competencias y atribuciones que tiene la ARCOTEL al decidir las acciones administrativas que sean obtenidas técnica y jurídicamente; no obstante, se evidencia que al existir un cambio que sí es de fondo (modificación de calificación de una infracción que inicialmente fue de segunda clase a una de tercera clase) y al decidir la Función Instructora el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI 2022-067, la ARCOTEL debió haber procedido con las solemnidades del caso y garantizar el debido proceso, en concordancia a lo establecido en la Resolución ARCOTEL-2022-0107 emitida por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, referente a la disposición de que el órgano Resolutor resuelve motivadamente el procedimiento sancionador en función del dictamen que emite el Órgano Instructor.*

*En cuanto a lo que se encuentra establecido en el artículo 258 del Código Orgánico Administrativo, la CNT EP concuerda en que es facultad de la Fase Instructora, de acuerdo a dicho artículo, en que existe la autoridad de aquella Fase, para que se expida o no un nuevo acto de inicio si así se considera y con ello la disposición de la reproducción íntegra de las actuaciones efectuadas y la orden del archivo del procedimiento que le precede; no obstante, así mismo no se concuerda en que, con esta decisión, no se deba emitir la Resolución respectiva. De este modo, el que la ARCOTEL señale que: “sin que corresponda que la o el instructor deba remitir el dictamen al que hace referencia el administrado para resolución del Órgano resolutor (...), resulta ser visiblemente, una*

*interpretación extensiva del regulador, sobre la cual no existe en normativa, toda vez que como se ha explicado con clara objetividad, no basta con que se emita una disposición de inicio de nuevo procedimiento sancionatorio por parte del Instructor, sino que, en base a lo estipulado en la Resolución ARCOTEL-2022-0107, a continuación de la decisión del Instructor, el Órgano Resolutor debe emitir motivadamente la Resolución de cierre del anterior procedimiento administrativo que fue iniciado en su momento (Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-067), en cuyo caso, la Resolución referida, no declara o establece que existe excepciones.*

*De ello, con la decisión de archivar y emitir un nuevo de acto de inicio mediante el dictamen No. FI-CZO2-D-2023-013 emitido por la Función Instructora, sin que exista la correspondiente Resolución, nace adicionalmente la siguiente interrogante administrativa: El dictamen No.FI-CZO2-D-2023-013 que decidió el archivo de un acto de inicio y emitir un nuevo, ¿es un acto administrativo impugnabile ante la máxima autoridad de la ARCOTEL en la vía administrativa o vía judicial? A criterio de la Empresa Pública, la respuesta es que el Dictamen referido **no** resulta ser un acto administrativo impugnabile, si así lo requiriera la CNT EP. Entonces, se concluye que el análisis efectuado en defensa de la CNT EP, se justifica por varias razones y se deja en evidencia que como ya se ha indicado en el presente análisis debió generarse para garantía del debido proceso y los principios legales consagrados en la Constitución y normativa legal y regulatoria, la emisión del acto administrativo, esto es la Resolución para efectos de cierre del Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-067, lo cual, a su vez, se constata ampliamente que no se ha ejecutado a raíz del Dictamen No. FI-CZO2-D-2023-013 emitido por el Instructor.*

*Conforme lo expuesto y siendo que existe un problema de fondo en cuanto a la garantía del debido proceso para el cierre del Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-067 y la apertura siguiente del Procedimiento Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-010 que toma como base mismos informes del regulador que el anterior, se afirma que existe invalidez de este último procedimiento sancionador, por lo cual es procedente solicitar la nulidad y archivo del mismo.*

## **2. CONFIGURACIÓN DE LAS CONDICIONES DEL ARTÍCULO 258 DEL COA**

(...)

### **ANÁLISIS DE CNT EP:**

*Referente al análisis de la ARCOTEL, la CNT EP en concordancia a lo expuesto en el acápite anterior en donde se concluye en base a un análisis debidamente justificado que no procedía la emisión del Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-010, cuando no se emitió la Resolución para el anterior Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-067, procede a referirse a los argumentos considerados por parte de la Coordinación Zonal 2 en cuanto a la aplicación del artículo 258 del Código Orgánico Administrativo, referente a la modificación de los hechos, la calificación, sanción o responsabilidad.*

*Sobre los aspectos de la modificación de los hechos, la Coordinación Zonal 2 en todo el contenido del expediente administrativo no ha logrado demostrar que los hechos que fueron considerados en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-010 son distintos a los aquellos que fueron empleados como fundamento para el Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-067, pues es indiscutible que, para ambos procedimientos administrativos sancionatorios, el hecho investigado por la Dirección de Control fue el reflejado en el informe Técnico No. IT-CCDS-CT-2019-0100 de fecha 29 de octubre de 2019 (...)*

Lo indicado puede ser verificado por la Coordinación Zonal 2 para los dos Procedimientos Administrativos Sancionatorios: No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-067 (páginas 3 y 4 de 12) y No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-010 (3 y 4 de 16) Entonces, resulta ser incorrecta la afirmación siguiente del regulador: (...) **se tiene una modificación no solo del hecho infractor sino además de la sanción imponible** (...); entonces, si el hecho (la acción) ha sido modificada, ¿Por qué se empleó el mismo Informe Técnico No IT-CCDS-CT-2019-0100 de fecha 29 de octubre de 2019 para los dos procedimientos administrativos sancionatorios instaurados en contra de la CNT EP, con misma consideración de “Fundamento de Hecho”, en donde se describe el hecho infractor?

Sobre las sanciones imponibles y responsabilidades de sanción, la Coordinación Zonal 2 justifica su accionar detallando que habría ocurrido **una modificación del hecho** conforme lo descrito en los párrafos previos; también manifiesta que habría ocurrido una modificación de la sanción imponible.

De este modo, se identifica que, en efecto, la ARCOTEL modificó la infracción de una de segunda clase (Procedimiento Administrativo Sancionatorio: No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-067) a una de tercera clase (Procedimiento Administrativo Sancionatorio: No. No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-010), entendiéndose que aquello modificaría la sanción imponible. Sin embargo, como se ha demostrado, **la administración sí habría incurrido en un evidente error de fondo** (al continuar aseverando que el hecho ha cambiado) por el cual habría considerado que es procedente una modificación de sanción imponible; ante ello, no se considera correcto que la administración afirme que ha corregido el error de calificación de los hechos y como consecuencia inmediata y obvia, se tiene una **“modificación no solo del hecho infractor sino además de la sanción imponible”**, ya que declara que hubo dos (2) modificaciones, cuando una de ellas se ha demostrado fehacientemente que no ha ocurrido, la de modificación de hecho, lo cual invalida al procedimiento.

El artículo 4 del COA establece el **Principio de eficiencia** y el que se define como: “Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales.”. De ello, se concluye que la administración no solo que, de manera reiterada emite Procedimientos Administrativos Sancionatorios con errores de fondo que los vuelve nulos al no garantizar el debido proceso, sino que en contrario de lo que se dispone en el principio de eficiencia en mención, forja que se destinen recursos (designación de funcionarios para contestación de procesos que han sido reconocidos cómo erróneos por parte de la ARCOTEL) que no permiten optimizar tiempos, así como dilataciones administrativas por interpretaciones extensivas que se identifican se realizan a las normativas legales como en este caso, el Código Orgánico Administrativo.

De lo expuesto se concluye que, el regulador emitió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio: No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-010 sin analizar a profundidad las condiciones que señala el artículo 258 del COA, ya que no existen modificación de los hechos, por tanto, no se justifica la modificación de la calificación y de la sanción o responsabilidad; además, que existe una clara falta de motivación en la emisión del mencionado procedimiento, por cuanto el mismo se ha fundamentado en un dictamen que archivó un procedimiento sancionador con un acto de simple administración.

Dados los justificativos del caso, se solicita a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL que se reconsidere la sanción impuesta a la CNT EP y se archive el expediente del Procedimiento Administrativo Sancionatorio: No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-010, por contener vicios de fondo que han sido debidamente respaldados en las contestaciones de la CNT EP.

### **3. PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES – VACÍO EN TÉRMINO DE TIEMPO**

(...)

#### **ANÁLISIS DE CNT EP:**

Respecto al análisis de la ARCOTEL, la CNT EP ratifica lo razonado en el escrito de respuesta al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-010, toda vez que:

- Es evidente que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones tiene 4 tipos de infracciones (artículos 116 al 119) y el Código Orgánico Administrativo tiene 3 tipos de infracciones (artículo 245); entonces aquello no está en duda y se concuerda en que, para el tipo de infracciones, en efecto, no habría un conflicto entre estas dos (2) leyes, porque cada una de ellas define sus infracciones.

- Sin embargo, en cuanto a lo que **corresponde al tiempo de prescripción** para cada una de las infracciones del párrafo previo, esto, únicamente se encuentra establecido para las infracciones del artículo 245 del Código Orgánico Administrativo (08 de julio de 2018), por cuanto el artículo 135 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones fue derogado a través de la Disposición Derogatoria Quinta del Código Orgánico Administrativo: **“QUINTA.- Deróganse los artículos 126, 127, 128, 129, 134 y 135 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 439, de 18 de febrero de 2015.”**

- Así también, la Disposición Derogatoria Primera del Código Orgánico Administrativo señala: **“PRIMERA.- Deróganse todas las disposiciones concernientes al procedimiento administrativo, procedimiento administrativo sancionador, recursos en vía administrativa, caducidad de las competencias y del procedimiento y la prescripción de las sanciones que se han venido aplicando.”**, por lo que es claro que las prescripciones a aplicarse o las que se entiende existen son las que existen en el COA, los cuales son: uno, tres y cinco años.

- Al momento en que la ARCOTEL señala: **“sin embargo, al haberse derogado de manera expresa el artículo 135 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, quedaría en un vacío el tiempo de prescripción de estas 4 clases de infracciones”**, se reconoce explícitamente que existe un vacío en cuanto a términos de tiempo para prescripciones, por lo que, para el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-010, no se garantiza la seguridad jurídica.

De los ítems señalados, se concluye que la ARCOTEL habría iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-010, al margen del reconocimiento expreso que tiene el regulador sobre la falta de determinación o de armonía que existe de los tiempos de prescripción para cada una de las diferentes infracciones que se establecen en la LOT ya que como se ha evidenciado, los tiempos de prescripción actualmente se encuentran descritos en el COA y no existe en la LOT. En este caso de análisis es indudable también que han transcurrido más de tres años y medio desde que se notificó a la CNT EP con el Informe Técnico No. IT-CCDS-CT-2019-100 de 29 de octubre de 2019, por lo tanto, bien se puede considerar que ha ocurrido una falta de seguridad jurídica por lo argumentado o la característica de prescripción.

Complementariamente, ante la falta de seguridad jurídica que ha sido demostrada con las explicaciones previas, misma la cual ha sido ocasionada a su vez, por la falta de armonía en los tiempos de prescripción de las infracciones de la LOT, cabe formular la interrogante de **¿cuáles han sido las acciones del regulador al respecto?**, pues tal armonización le corresponde según ha indicado la Procuraduría General del Estado a la Asamblea Nacional del Ecuador. Mientras tanto ocurre tal armonización, con el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-010, basado en

el Informe Técnico No. IT-CCDS-CT-2019-100 de 29 de octubre de 2019 solamente se constata que el regulador podría ser claramente entonces quien se encuentra realizando una interpretación extensiva a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones al expedir dichos procedimientos sin una garantía básica al debido proceso, cuando existe un clarísimo vacío legal en términos de tiempo de prescripción de infracciones en la LOT **(no debiera entenderse que el regulador tiene la facultad de considerar que el tiempo de prescripción para los 4 tipos de infracciones de la LOT resulta ser ilimitado)** y aún más en el presente caso, cuando el Informe Técnico que fundamentó el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio tiene una antigüedad de más de tres años y medio.

Por lo expuesto, la CNT EP rechaza la sanción impuesta en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0035 de 28 de noviembre de 2023 y solicita a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL reconsiderar la misma y se proceda al archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-010, ante la falta de seguridad jurídica que existe en torno al tiempo de prescripción de la infracción y sanción que ha considerado la ARCOTEL imponer a la CNT EP.

#### **4. DERECHO A LA CONTRADICCIÓN DE PRUEBA APORTADA**

(...)

#### **ANÁLISIS DE CNT EP:**

Sobre la afirmación realizada por el regulador, se debe enfatizar en que, dentro del expediente administrativo, la CNT EP ha aportado sus pruebas de descargo en la respuesta al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-010, al igual que en el transcurso del tratamiento del mismo (audiencia, apertura de pruebas y previo a la emisión de la resolución), la Empresa Pública ha indicado al regulador acerca de las acciones de subsanación, corrección y reparación integral del hecho y la infracción, sin ser considerados por el regulador al momento de resolver.

Cabe indicar que, al artículo 1965 del COA detalla que la prueba debe ser aportada por la Administración Pública, no obstante, es de aclaración que las pruebas notificadas la CNT EP a través de: **a)** Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2023-140 dictada el 21 de agosto de 2023, fueron documentos tipo memorandos internos que evidencian la realización de acciones entre áreas internas de la ARCOTEL y los cuales no tiene ningún valor probatorio para la CNT EP y **b)** Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2023-161 dictada el 18 de septiembre de 2023 en que se notificó a la Empresa Pública el Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2023-0426 de 13 de septiembre de 2023 y el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO2-2023-032 de 18 de septiembre de 2023, mismos que no contenían mayor referencia de prueba o análisis nuevo por el que se haya demostrado que la conducta haya continuado como vigente inclusive antes del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio (bien se pudo evaluar por parte del regulador en su momento a través de una inspección, factura, documento, declaración de abonados u otro). Meramente, el regulador se ha fundamentado en el Informe Técnico Nro. IT-CCDS-CT-2019-0100 de 29 de octubre de 2019 para emitir el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-010, mismo del cual se evidencia hasta lo ahora analizado, que tiene vicios de fondo como son: no modificación de hecho, vacío legal y falta de garantía del debido proceso en relación al tiempo de prescripción y falta de prueba actual de que la Empresa Pública no haya subsanado el hecho por el cual se levantó la infracción (hecho ocurrido hace más de tres años y medio).

Con lo indicado, se solicita una vez más al regulador que con base en los diferentes argumentos de la CNT EP, se reconsidere la sanción impuesta a la CNT EP en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0035 de 28 de noviembre de 2023.

## **5. DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2023-028**

(...)

### **ANÁLISIS DE CNT EP:**

Referente a este punto, es necesario puntualizar que la ARCOTEL confunde a la CNT EP en relación a los documentos referidos para análisis; en el numeral 4.2 detalla que existe un Dictamen No. FI-CZO2-D-2023-028 y en el siguiente párrafo se refiere a un Dictamen No. FI-CZO2-D-2023-026.

Con ello, la CNT EP no posee la certeza de las actuaciones y criterios que el regulador ha tenido para resolver el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-0010, por ende, se concluye que aquello afecta directamente a la validez del procedimiento administrativo sancionador y se configura la nulidad de lo actuado por la ARCOTEL.

Adicional, en el caso de ser correcto que la Coordinación Zonal 2 acogió el Dictamen No. FI-CZO2-D-2023-026 para sancionar a la CNT EP, se aclara que el mismo no fue notificado a la CNT EP el 28 de noviembre de 2023 a través del sistema Quipux y correo electrónico, por tal razón, se concluiría que, sobre este aspecto, no se habría garantizado el debido proceso y con ello, los derechos constitucionales y subjetivos, es decir, la resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0035, no cumpliría con el principio de motivación, ya que para sancionar a la Empresa Pública se habría utilizado un documento distinto al detallado en la mencionada resolución.

De lo señalado se concluye que, la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL NO habría asegurado el debido proceso que se encuentra consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, por tal razón afecta lo actuado por la ARCOTEL y justifica solicitar a la Dirección Ejecutiva que se reconsidere la sanción impuesta en la resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0035.

## **6. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES**

(...)

### **ANÁLISIS DE CNT EP:**

La ARCOTEL, en su evaluación, ha determinado favorable hacia la CNT EP con el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2023-0426 de 13 de septiembre de 2023, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, las atenuantes 1, 3 y 4; no obstante, también ha determinado que no resultaría favorable para la CNT EP la atenuante número 2, producto de lo cual el monto de sanción establecida en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0035 es de **USD \$ 65.165,58** (considera valor medio más el valor de la atenuante número 2 que no habría cumplido la CNT EP)

Para ello resulta relevante reiterar la defensa realizada por mi representada al momento de efectuar la defensa del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-010 el 24 de mayo de 2023, con la finalidad de apelar la decisión sancionatoria de la CNT EP:

**“Cumplimiento Atenuante No. 2.**

*El hecho imputado a la CNT EP en informe técnico No. IT-CCDS-CT-2019-0100 ya fue corregido y subsanado el 26 de marzo de 2019 en base a la comunicación efectuada mediante el oficio GNRI-GREG-03-1306-2019 de 10 de octubre de 2019.*

*El plan de subsanación (configuración de los sistemas y compensación) se reitera fue aplicado por la Empresa Pública con aproximadamente 3 años antes de la instauración de la Actuación Previa No. AP-CZO2-2022-033 y el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-010. Por lo tanto, el reconocimiento del hecho es factible realizar sobre las acciones llevadas a cabo en su momento y de las cuales fueron de pleno conocimiento del regulador. En este sentido se considera que esta atenuante debe ser considerada a favor de la CNT EP.”*

*Como se evidencia de lo indicado, la CNT EP ha aceptado en su contestación la ocurrencia del hecho, sino caso contrario no se habría indicado que: **“El hecho imputado a la CNT EP en informe técnico No. IT-CCDS-CT-2019-0100 ya fue corregido** y subsanado el 26 de marzo de 2019 en base a la comunicación efectuada mediante el oficio GNRI-GREG-03-1306-2019 de 10 de octubre de 2019.”; así también, sobre el plan de subsanación, la CNT EP más allá de presentar un plan futuro para resolver la infracción, indicó que ya había adoptado las acciones pertinentes para subsanar el hecho antes del inicio de cualquier actuación previa o procedimiento administrativo sancionatorio, lo cual, se pudo evidenciar en cada uno de los respaldos de las acciones de la CNT EP: **“El plan de subsanación (configuración de los sistemas y compensación) se reitera fue aplicado por la Empresa Pública con aproximadamente 3 años antes de la instauración de la Actuación Previa No. AP-CZO2-2022-033 y el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023- 010**. Por lo tanto, el reconocimiento del hecho es factible realizar sobre las acciones llevadas a cabo en su momento y de las cuales fueron de pleno conocimiento del regulador.”*

*De ello, toda vez que sobre la atenuante número 2, la CNT EP ha reconocido el hecho imputado y ha subsanado el mismo con la anticipación del caso, se solicita una vez más a la ARCOTEL que se sirva considerar este análisis, con la finalidad de no ratificar la sanción impuesta en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0035. Con ello, no cabe sanción alguna ya que se cumple con las atenuantes 1, 2, 3 y 4 establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*Cabe indicar que, para esta solicitud, se han analizado algunas otras Resoluciones emitidas por la ARCOTEL (son de carácter público), en base a las cuales el regulador sí ha considerado la atenuante 2 en los siguientes términos:*

#### CASO 1:

*Resoluciones analizadas:*

**PUNTO NET:** Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0020 de 16.06.2023

**CNT EP:** Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0035 de 28.11.2023

*Para la atenuante número 2, la ARCOTEL verifica que la operadora PUNTONET no habría admitido la infracción ni presentado un plan de subsanación.*

#### CASO 2:

*Resoluciones analizadas:*

**OTECEL S.A.:** Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0021 de 05.07.2023

**CNT EP:** Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0035 de 28.11.2023

*Para la atenuante número 2, la ARCOTEL verifica que la operadora OTECEL S.A. habría admitido que hubo falla en su sistema, pero no habría admitido la infracción ni presentado un plan de subsanación. (...).”*

(...)

**DÉCIMO: PRETENSIÓN. -**

*Por todo lo expuesto, comparezco ante usted Señora Directora Ejecutiva y solicito que se acepte el Recurso de Apelación presentado por CNT EP mediante el presente escrito y se declare la nulidad y archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-010 y todo su expediente, toda vez que fue emitido por un acto de simple administración como se realizó en el Dictamen No. FI-CZO2-D-2023-013 de 11 de mayo de 2023.*

*Así también, se solicita se declare la nulidad y el archivo definitivo del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-010, toda vez que se ha demostrado que la presunta infracción en la que incurrió la CNT EP fue subsanada en el año 2019, y que a la fecha lo que se ha hecho es probar las acciones con las cuales la CNT EP corrigió las configuraciones tarifarias del plan observado.*

*De conformidad con lo que dispone los artículos 218 y 260 del Código Orgánico Administrativo, la obligación señalada en el numeral 3 de la Resolución No. ARCOTEL CZO2-RPAS-2023-0034 debe suspenderse hasta que cause estado en la vía administrativa, esto en atención a lo que dispone la Constitución de la República en su artículo 76 numeral 2 que dice: “Se presumirá la inocencia de toda persona, (...) mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución en firme o sentencia ejecutoriada.”.*

*Finalmente, de no resolver favorablemente la petición realizada, la CNT EP se reserva el derecho que le concede la Constitución y el Código Orgánico Administrativo de impugnarlo ante los entes jurisdiccionales competentes.”.*

De igual manera la CNT E.P, en el Oficio No. CNTEP-GNARI-2024-0031-O de 04 de abril de 2024, reitera sus argumentos y señala:

*“Sobre este particular, Señor Director de Impugnaciones, hay que reiterar que, desde la respuesta al Acto de Inicio por parte de la CNT EP, se ha expuesto que, tanto el procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-010 de 11 de mayo del 2023, como la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0035 de 28 de noviembre de 2023 que impone a la CNT EP una sanción económica de USD \$ 65.165,58 contienen vicios de nulidad, toda vez que no fueron considerados aspectos jurídicos relacionados a los principios del debido proceso y seguridad jurídica, para lo cual a continuación se replica de manera pormenorizada conforme las diferentes contestaciones realizadas por parte de la Empresa Pública.*

(...)

*De este modo, para la notificación del nuevo acto de inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-010, a partir del DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2023-013 de 11 de mayo de 2023, lo que evidentemente debió ocurrir es que el Órgano Resolutor debió resolver motivadamente primero el procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-067, ya sea, sancionando, archivando, absteniéndose o disponiendo la reproducción íntegra de las actuaciones efectuadas, o en todo caso disponer el inicio del nuevo acto de inicio tal como lo detalla del DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2023-013. Esta precisa acción no se ejecutó y lo que ha sucedido es que el archivo del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-067 se efectúa mediante ÚNICAMENTE un dictamen, es decir, por la vía de un ACTO DE SIMPLE ADMINISTRACIÓN no vinculante, (...) que legalmente no es un mecanismo para resolver un acto de inicio en materia administrativa.*

Con ello, se reitera que por efectos de las disposiciones expuestas que no fueron cumplidas por la ARCOTEL, se genera una vulneración del debido proceso, lo cual a su vez significa que el Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-010 resulta nulo y por tanto no ejecutable.

(...)

La ARCOTEL señala que el archivo del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-067 fue a través de un dictamen que no resuelve el fondo del asunto que, sería determinar la responsabilidad o no del administrado. No obstante, podemos evidenciar sobre este aspecto, una contundente contradicción en cuanto a los criterios que argumenta el regulador, de igual manera dejando de garantizar el debido proceso, igualdad ante la ley y la confianza legítima, al no guardar uniformidad en sus actuaciones.

### **RESOLUCIONES DE ANÁLISIS PUNTONET Y OTECEL S.A**

(...)

En función del texto referido, la Dirección Zonal 2 en su pronunciamiento hace referencia que la decisión de no sancionar a los prestadores PUNTONET y OTECEL S.A. fue por parte de la autoridad competente, esto es el Órgano Resolutor toda vez que no acogió los dictámenes de la Función Instructora; sobre este particular, se realizan las siguientes puntualizaciones:

- A diferencia de los casos expuestos de análisis por parte de la CNT EP, la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a través de su Órgano Resolutor, resolvió para el Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-010 acoger el Dictamen efectuado por el Órgano Instructor. Partiendo de la premisa de que el Dictamen del Órgano Instructor, no es vinculante, surge la incommensurable duda sobre cuál es el aspecto que hace que, a pesar que en las 3 Resoluciones (CNT EP, PUNTONET y OTECEL S.A) en las que se señalaría desde el Órgano Instructor que no resulta favorable la atenuante 2 y sí favorables las atenuantes 3 y 4 por decisión del Órgano Resolutor, se resuelve favorable y con abstención de sanción para los dos casos, a excepción de la CNT EP.

Esto (la sanción impuesta a CNT EP cuya razón resulta incomprensible) tomando en consideración que:

- La CNT EP, sobre la atenuante 2 ha reconocido durante toda su defensa la ocurrencia del hecho imputado o infracción sobre “superar los techos tarifarios” en el año 2019 (oficio No. GNRI-GREG-03-1306-2019 de 10 de octubre de 2019) y sobre el cual ha demostrado fehacientemente que en su momento tomó las acciones correspondientes para superar tal conducta, sin que aquello sea tan solo considerado por la ARCOTEL.
- Dentro de la Resolución No ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0035 se determina que a CNT EP ya cumple con las atenuantes 1, 3 y 4.”

## **V.II ANÁLISIS JURÍDICO**

En relación al argumento de que ARCOTEL ha expedido un nuevo acto de inicio sin emisión de resolución dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-067 de 26 de octubre de 2022, se debe indicar:

El artículo 258 del Código Orgánico Administrativo, COA, establece: “(...) **Modificación de los hechos, calificación, sanción o responsabilidad.** Si como consecuencia de la

*instrucción del procedimiento resulta modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las sanciones imponibles o de las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello, a la o al inculpado en el dictamen. En este supuesto, la o el instructor expedirá nuevo acto de inicio, dispondrá la reproducción íntegra de las actuaciones efectuadas y ordenará el archivo del procedimiento que le precede.”.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 258 del COA, con el Dictamen No. FI-CZO2-D-2023-013 de 11 de mayo de 2023 el Responsable de la Función Instructora, ordenó el archivo del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-067 de 26 de octubre de 2022.

Dentro del análisis del mencionado dictamen, se señala: *“De la normativa constitucional y legal antes descrita, presuntamente el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP.**, no habría dado cumplimiento a sus obligaciones que por ley le corresponde efectuar, esto en virtud de que, de conformidad con el informe de control técnico Nro. IT CCDS-CT-2019-0100 de 29 de octubre de 2019, (...) señala: “(...) **8.1 TECHOS TARIFARIOS** Se verificó en la información de los CDR’s tasados correspondientes a transacciones de llamadas con destino onnet de planes prepagos realizadas el 05 de diciembre de 2018; observando un registro cuya tarifa aplicada sobrepasa el techo tarifario del servicio de voz que consta en el Apéndice 3 del Anexo D de las Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones a favor de la CNT EP. (...)” por lo que no estaría observando lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, lo dispuesto en el **Apéndice 3 del Anexo D de las Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones a favor de la CNT EP.**, hecho que debe reverse por la administración, por cuanto modifica los hechos, la responsabilidad y por ende la calificación de la sanción”.*

Por consiguiente, el Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores, resolvió emitir el nuevo acto de inicio, signado con No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-0010 de 11 de mayo de 2023, y de la revisión de los hechos relatados en el Informe No. IT-CCDS-CT-2019-0100 de 29 de octubre de 2019, la infracción se tipificó de acuerdo con el artículo 119 literal b) numeral 1 que corresponde: *“Cobrar tarifas por encima de los topes tarifarios aprobados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”*, reconsiderando lo indicado en el procedimiento administrativo sancionador archivado, por cuanto en aquel se había tipificado la infracción como de segunda clase incumplimiento el artículo 118 literal b) numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es *“Cobrar tarifas superiores a las pactadas con el usuario”*.

Por tanto, no correspondía emitir un acto administrativo consecuente al Dictamen que determinó el archivo del procedimiento sancionador, por cuanto de acuerdo a lo establecido en el artículo 258 del COA, en el presente caso, en la etapa instructiva se consideró modificaciones, las cuales fueron notificadas en el dictamen FI-CZO2-D-2023-013 emitido por la Función Instructora. Es importante indicar que en la norma citada no se establece que se deba emitir un acto administrativo producto del dictamen que ordenó el archivo, sino que dispone se emita un nuevo acto de inicio, tal como se hizo en el caso en análisis.

En cuanto a la falta de configuración de las condiciones del artículo 258 ibídem que menciona CNT EP., de acuerdo al análisis del Dictamen No. FI-CZO2-D-2023-013, la operadora no estaría observando lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y lo referente al Apéndice 3 del Anexo D de las Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones.

Apéndice 3 del Anexo D de las Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones dispone:

*"(...) Los pliegos Tarifarios e la Empresa Pública CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, relacionados con la prestación de los servicios contemplados en el presente Anexo, y suministros por medio de los terminales del Servicio Móvil Avanzado, se sujetan (...)"* y continuación se encuentra el pliego tarifario, el cual la operadora estaba en la obligación de cumplir con sus abonados.

PLIEGO TARIFARIO  
(Techos Tarifarios)

**LA EMPRESA PÚBLICA QUEDA AUTORIZADA A COMERCIALIZAR PLANES TARIFARIOS PARA PRESTAR UNO O VARIOS SERVICIOS HABILITADOS QUE NO SOBREPASEN LOS SIGUIENTES TECHOS TARIFARIOS:**

	Servicio de voz	Unidad	USD
1	Tarifa de uso Nacional *	Minuto	0,22
	Servicios a través de terminales de telecomunicaciones de uso público		
2	En área rural (on-net)	Minuto	0,10
3	En área rural (off-net) *	Minuto	0,10
4	En área urbana *	Minuto	0,22
	Servicio de Datos		
5	Servicio de mensaje corto de texto (SMS) ***	Mensaje	0,06
	Roaming nacional		
6	Acceso a Roaming nacional	Activación	0,50
7	Uso Roaming Nacional *	Minuto	0,22
	Servicios de larga distancia internacional (LDI)		
8	Todos los países excepto Cuba y otros	Minuto	0,50
9	Cuba y otros (**)	Minuto	0,95
10	Marítimo	Minuto	4,49
11	Acceso a Roaming Internacional	Activación	2,00
	Servicios Adicionales		
12	Marcación Abreviada	Mensual	2,00
13	Transferencia de llamada	Mensual	2,00
14	Casillero de voz	Mensual	2,00
15	Llamada en espera	Mensual	2,00
16	Conferencia	Mensual	2,00
17	Facturación detallada	Por Factura	2,00
18	Cambio de número	Por cada ocasión	10,00

Desde esa perspectiva del hecho antes mencionado, la Función Instructora considera que se había tipificado la infracción como de segunda clases literal b) numero 4, cuando de la revisión clara y precisa de los hechos y de lo manifestado en el informe técnico No. IT-CCDS-CT-2019-0100 de 29 de octubre de 2019, lo correcto es la infracción de tercera clase establecida en el literal b) numeral 1 del artículo 119 de la LOT, por cuanto de acuerdo al título habilitante, la operadora se encontraba el incumplimiento en el cobro de los planes tarifarios que la Agencia había autorizado a comercializar a la empresa pública, mismo que no debían sobrepasar de los techos tarifarios fijados y acordados en el título habilitante. Más aún cuando se determinó que la operadora activó el servicio de voz en un plan que únicamente era para servicio de datos.

De igual manera, en el Dictamen citado, se dispuso también, la reproducción íntegra de las actuaciones efectuadas dentro del procedimiento, siendo estas: el Informe de Conclusión de Actuación Previa Nro. IAP-CZO2-2022-157 de 25 de octubre de 2022, Memorando No. ARCOTEL-CCON-2019-1534-M de 27 de noviembre de 2019 y el Informe Técnico No. IT-CCDS-CT-2019-0100 de 29 de octubre de 2019, que sirvieron de sustento para la emisión de Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-010.

Con el hecho mencionado y análisis pertinente, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 indicó la infracción y la sanción imponible que precisamente corresponde a la operadora, aplicando el artículo 258 del COA.

En relación con la prescripción de la infracción señalada en el artículo 119 letra b, número 1 de la LOT que dice: “Cobrar tarifas por encima de los topes tarifarios aprobados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.” que señala CNT EP. Es importante mencionar lo manifestado por el Procurador General del Estado a una consulta planteada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones respecto de prescripción de las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El Procurador General del Estado en el oficio No. 00597 de 12 de septiembre de 2018, en atención a la consulta formulada con oficio No. ARCOTEL-ARCOTEL-2018-0286-OF de 23 de agosto de 2018 por el entonces Director Ejecutivo de la ARCOTEL, respecto a que:

*“¿Si los artículo 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones hablan de infracciones de Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Clase y la prescripción extinta de la facultad sancionadora prevista en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo-COA aplica a infracciones Leves, Graves y Muy Graves, la aplicación de la figura legal de prescripción prevista en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo en los procesos administrativos sancionadores tramitados en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, debería ser aplicada por la Autoridad de Telecomunicaciones, estableciendo ARCOTEL una equivalencia entre las infracciones de la LOT (Primera, Segunda, Tercera y Cuarta clase) y las infracciones del COA (Leves, Graves y Muy Graves); o sí, para el caso concreto de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones la prescripción simplemente no existe en virtud de la derogatoria expresa del artículo 135 de la mencionada Ley?”.*

El Procurador General del Estado se pronuncia y señala:

*“En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con la Disposición Transitoria Novena del Código Orgánico Administrativo, compete a la Asamblea Nacional amortizar y adecuar el ordenamiento jurídico al Código Orgánico Administrativo, que permita subsanar cualquier falta de armonía normativa con otras leyes específicas que prevean la tipificación de sanciones para efectos de la aplicación de los plazos de prescripción establecidos en el artículo del COA, en concordancia con lo previsto en su artículo 29”*

Cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 237 de la Constitución de la República, el pronunciamiento es vinculante en cuanto a que la Asamblea Nacional es el organismo competente para armonizar y adecuar el ordenamiento jurídico del Código Orgánico Administrativo y lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, adicionalmente este pronunciamiento fue remitido en copia a la Presidenta de la Asamblea Nacional en el año 2018, sin que hasta el momento exista algún proyecto de reforma en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dejando claro que esta Entidad de Control de las Telecomunicaciones ha realizado gestiones para aclarar este cuestionamiento realizado por la operadora.

Respecto de la falta de armonización de normas establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y lo establecido en el Código Orgánico Administrativo referente a la prescripción de las infracciones, el artículo 84 de la Constitución de la República establece que la Asamblea Nacional tiene la obligación de adecuar, formal y materialmente las leyes y demás normativa jurídica en concordancia con los derechos previstos en la Constitución y los Tratados Internacionales.

Hasta tanto la Asamblea Nacional realice las reformas pertinentes a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en atención a su deber previsto en el artículo 226 y 227 de la Constitución de la República, debe continuar en sus funciones y competencias para la gestión, administración, regulación y control de las telecomunicaciones; así como de los aspectos técnicos de la gestión. Con el objetivo de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.

En ese sentido, respecto a la prescripción, si bien el Código Orgánico Administrativo establece en el artículo 245 los plazos para ejercer la potestad sancionadora y los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece las infracciones administrativas, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 29 del COA, es imposible realizar analogías entre el plazo para el ejercicio de la facultad sancionadora previsto en el COA respecto con las infracciones de la LOT; lo cual advierte el Sr. Procurador General del Estado en su oficio No. 00597.

En referencia al argumento de las pruebas aportadas, dentro del procedimiento administrativo, corresponden a los hallazgos iniciales, mismo que consta en el Informe Técnico No. IT-CCDS-CT-2019-0100 de 29 de octubre de 2019 emitido por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, el cual sirvió de fundamento del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Adicionalmente, el Organismo desconcentrado ha revisado y analizado la información de que la operadora ha remitido como prueba para justificar lo expuesto en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-010. Sin embargo, de los hechos constatados en el Informe Técnico No. IT-CCDS-CT-2019-0100 de 29 de octubre de 2019 y de los documentos remitidos a través de las providencias No. ARCOTEL-CZO2-PR-2023-140 de 21 de agosto de 2023 y Providencia ARCOTEL-CZO2-PR-2023-161 de 18 de septiembre de 2023; la empresa pública es responsable de **no haber dado cumplimiento** a lo dispuesto en los numerales **2, 3, 18 y 28 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, y el **Apéndice 3 del Anexo D** de las Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones a favor de la Corporación Nacional de las Telecomunicaciones CNT EP.

Es importante señalar que la información remitida por esta Institución, sirvieron para acreditar los hechos, que la Administración de Telecomunicaciones investigó durante el procedimiento sancionador, más aun cuando las pruebas de cargo que se requirieron fueron el fundamento para formar la voluntad de administración y declarar la responsabilidad de la operadora y estableció la sanción correspondiente según el artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Además de conformidad con el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, la administración puede requerir la practica de cualquier prueba que considere necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos y además se consideraron para el análisis de atenuantes y agravantes.

Por consiguiente, la prueba aportada por la administración pública únicamente tiene valor, si la persona interesada ha tenido la oportunidad de contradecirla, por lo que la administración pública será notificada a la persona interesada a fin de que ejerza su derecho de defensa establecido en los artículos 196 del Código Orgánico Administrativo y artículo 76 numeral 7 letra a y b) de la Constitución de la República.

Acerca de los Dictamen No. FI-CZO2-D-2023-028 y FI-CZO2-D-2023-026 que se hacen mención en el acto impugnado, es claro que corresponde a un error de tipeo no afecta la validez del acto y que existen más elementos que conllevan a la certeza de que se trata

del Dictamen No. FI-CZO2-D-2023-026 de 22 de septiembre de 2023; por cuanto en varias ocasiones es mencionado en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0035, es decir, la Coordinación Zonal 2 acogió el Dictamen No. FI-CZO2-D-2023-026 para sancionar a la CNT EP, tal como consta en el artículo uno de la resolución impugnada.

En cuanto al “lapsus calami” o error de escritura, ha señalado la Corte Nacional de Justicia en la Resolución No. 1207-2016 en su jurisprudencia que “... es un acto cometido por una persona de manera involuntaria o sin conciencia plena de la acción de que se trate”.

De lo expuesto se desprende, que la Coordinación Zonal 2 incurrió en un error de tipeo en un número, sin embargo, dicho error no vicia los elementos de hecho, objeto del acto administrativo, de igual manera no vulnera el principio de motivación y del debido proceso de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0035, por cuanto se ha identificado plenamente que el Dictamen No. FI-CZO2-D-2023-026 contiene el criterio en el cual el órgano desconcentrado se basó para resolver el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2- AI-2023-0010.

Finalmente cabe recalcar que el error involuntario no es motivo para declarar la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0035, por cuanto no afecta la sustancia de la decisión.

En lo que se refiere, al análisis de la atenuante dos, que la operadora solicita se considere para la imposición de la sanción, por cuanto menciona que si se ha cumplido.

En relación a lo mencionado, la operadora en el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-007754-E de 25 de mayo de 2023, no admite expresamente la comisión de la infracción, y alega que el hecho imputado en el Informe Técnico No. IT-CCDS-CT-2019-0100 de 29 de octubre de 2019 emitido por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, el cual sirvió de fundamento del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-010, fue subsanado y puesto en conocimiento de la Agencia mediante Oficio No. GNRI-GREG-03-1306-2019 de 10 de octubre de 2019.

De lo indicado por la operadora, no se justifica que el Oficio No. GNRI-GREG-03-1306-2019 corresponda a un plan de subsanación, por cuanto de conformidad al literal i) artículo 4 de la Norma Técnica para establecer la Metodología de Cálculo y Graduación de las Sanciones Establecidas en la LOT y la Ponderación de Atenuantes y Agravantes, así como las Medidas Inherentes al Procedimiento Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el plan de subsanación constituye como una propuesta de acciones, actividades o correcciones de una conducta, a ser implementadas por el administrado, una vez autorizadas por la ARCOTEL.

Cabe señalar que para que sea aplicable la atenuante 2 del artículo 130 de la LOT, no basta con haber corregido el hecho y realizado una compensación a los abonados, sino que tenía que haber presentado el plan de subsanación que corresponde a una propuesta de acciones, actividades o correcciones de una conducta, a ser implementadas por el administrado y que debe estar autorizado por el Órgano Instructor para ser considerada como cumplida la atenuante en la graduación de la sanción.

Por lo que se refiere al análisis de la atenuante dos en relación a otros casos, la Coordinación Zonal 2 mediante Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2024-0299-M de 05 de marzo de 2024 se concluye:

“- La **Resolución Nro. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0035** de 28 de noviembre de 2023, emitida en contra de CNT EP, tuvo como sustento fáctico el sobrepasar techos tarifarios.  
- La **Resolución Nro. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0020** de 16 de junio de 2023, emitida en contra de PUNTONET S.A., corresponde al incumplimiento de un parámetro de calidad.

- La **Resolución Nro. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0021** de 16 de junio de 2023, emitida en contra de OTECEL S.A., corresponde a un tema de homologación de equipos. Por lo expuesto anteriormente, se tratan de situaciones diferentes que conllevaron a procesos con análisis distintos, regidas por normas diferentes, sin tener vinculación en las circunstancias propias de los hechos detectados, procesados y sancionados.”

El informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, firmado con el número ARCOTEL-CJDI-2024-0036 de 16 de abril de 2024, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

## “VI. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:

1. De la revisión del expediente administrativo, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, no ha cumplido lo dispuesto en el numeral 2,3,18 y 28 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Apéndice 3 del Anexo D de las Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones a favor de la Corporación Nacional de las Telecomunicaciones CNT EP, esto es por “Cobrar tarifas por encima de los topes tarifarios aprobados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.” incurriendo en la infracción de segunda clase tipificada en el artículo 119, letra b, numeral 1, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.
2. El artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los ecuatorianos acatar y cumplir las leyes, el numeral 3 y 11 artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece las obligaciones de los prestadores de servicios para cumplir las leyes, los reglamentos y demás normativa emita por la Administración de Telecomunicación.
3. En mérito de todo lo señalado y los documentos analizados que constan del expediente, la Coordinación Zonal 2 ha considerado una circunstancia atenuante y ninguna agravante, garantizando el principio de proporcionalidad, según lo determina el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La Coordinación Zonal 2, no considera la atenuante 2 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por cuanto no aceptó el cometimiento de la infracción y no presentó un plan de subsanación. En cuanto a las agravantes establecidas en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las mismas han sido a favor de la operadora.

4. No se puede considerar el análisis realizado a otras operadoras respecto de la atenuante 2 del artículo 130 de la LOT, en razón de que corresponden a son casos distintos en relación al objeto y tipo de infracción.
5. No se puede aplicar la prescripción en razón de la inexistencia de armonización entre la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y lo establecido en el Código Orgánico Administrativo referente a la prescripción de las infracciones.
6. La Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0035, tiene una estructura coherente y lógica entre los elementos fácticos y los jurídicos que derivan en premisas expuestas en la decisión. Es decir, la Coordinación Zonal 2, dio

*cumplimiento a lo dispuesto en Código Orgánico Administrativo, y esencialmente observó el principio constitucional de motivación, valorando en su totalidad la prueba anunciada y los argumentos expuestos por la administrada.*

#### **V. RECOMENDACIÓN**

*Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda **NEGAR** el recurso de apelación presentado por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., mediante escrito ingresado en esta entidad con el trámite No. ARCOTEL-ARCOTEL-2023-1036-E de 11 de diciembre de 2023.”*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022 y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023, la suscrita Coordinadora General Jurídica, en calidad de delegada de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento del Recurso Apelación ingresado con trámite No. ARCOTEL-ARCOTEL-2023-1036-E de 11 de diciembre de 2023, por parte de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0035 de 28 de noviembre de 2023.

**Artículo 2.- ACOGER** las recomendaciones del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2024-0036 de 16 de abril de 2024, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- NEGAR** el recurso de apelación presentado por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P. mediante trámite ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-ARCOTEL-2023-1036-E de 11 de diciembre de 2023, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0035 de 28 de noviembre de 2023, emitida por la Dirección Técnica Zonal 2, por cuanto se ha verificado conforme los documentos que obran del expediente que la operadora es responsable del hecho determinado en el Informe de Control Técnico No. IT-CCDS-CT-2019-0100 de 29 de octubre de 2019, elaborado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, el cual dio origen al proceso administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-010 de 11 de mayo de 2023. En este contexto la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P. incurrió en una infracción de segunda clase tipificada en el artículo 119, letra b, numeral 1, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es por “Cobrar tarifas por encima de los topes tarifarios aprobados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”, no siendo aplicable la atenuante 2 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones conforme lo señalado en el informe jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2024-0036 de 16 de abril de 2024.

**Artículo 4.- RATIFICAR** la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0035 de 28 de noviembre de 2023, emitida por la Dirección Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones;

**Artículo 5.- INFORMAR** a la Ing. Giovanna Méndez Gruezo en calidad de Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., que en caso de

no estar de acuerdo con la presente resolución tiene derecho a impugnar la misma en sede administrativa y judicial.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a Ing. Giovanna Méndez Gruezo en calidad de Gerente de Regulación, en las oficinas de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT E.P., ubicadas en la ciudad de Quito, Av. Amazonas N36-49 y Corea, Edificio Vivaldi, piso 9 y en los siguientes correos electrónicos giovanna.mendez@cnt.gob.ec natalia.martinez@cnt.gob.ec vicente.vela@cnt.gob.ec, ximena.cordero@cnt.gob.ec, angel.alajo@cnt.gob.ec, daniels.trujillo@gob.ec, direcciones señaladas para recibir notificaciones en el escrito de interposición del recurso de apelación.

**Artículo 7.- DISPONER** que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se notifique con el contenido de la presente Resolución a la Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección de Patrocinio y Coactivas, Dirección de Impugnaciones, Dirección Técnica Zonal 2, y Unidad de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

**Notifíquese y Cúmplase. –**

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, de 16 de abril de 2024.

Dra. Paola Johanna Braitto Salazar  
**COORDINADORA GENERAL JURÍDICA**  
**DELEGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Abg. Mayra Paola Cabrera Bonilla <b>SERVIDOR PÚBLICO</b>	Mgs. Cristian Eduardo Leon Cercado <b>DIRECTOR DE IMPUGNACIONES</b>